



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo
e Inclusión Social

Viceministerio
de Prestaciones Sociales

Programa Nacional de Apoyo
Directo a los Más Pobres
JUNTOS

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Miraflores, 26 de Julio de 2023

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° -2023-MIDIS/PNADP-DE

VISTOS:

La Carta N° 161-2023-MIDIS/PNADP-UA del 02 de junio de 2023 de la Unidad de Administración; el escrito s/n presentado por el ciudadano Emilio Rodríguez Carlos con fecha 09 de junio de 2023, planteando recurso de apelación contra el acto notificado; y el Informe N° 257-2023-MIDIS/PNADP-UAJ del 25 de julio de 2023 de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 02 de junio de 2023 la Unidad de Administración del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS" emitió la Carta N° 161-2023-MIDIS/PNADP-UA requiriendo al ciudadano Emilio Rodríguez Carlos el pago del monto determinado en el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 04-2023-OCI/5512-AOP, ascendente a S/. 13,484.13 soles, correspondiente a los pagos realizados por servicios de arbitraje e intereses legales relacionados con el proceso arbitral iniciado por la empresa Lancaster S.A.C. por la aplicación de penalidad por mora en el Contrato N° 10-2015-MIDIS/PNADP para el arrendamiento del inmueble de la Sede Central de la entidad;

Que, en el presente caso, el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 04-2023-OCI/5512-AOP "Aplicación de penalidad por mora en el Contrato N° 10-2015-MIDIS/PNADP para el arrendamiento de inmueble para la Sede Central" fue puesto en conocimiento del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS" a través del Oficio N° 047-2023-MIDIS/PNADP-OCI de fecha 27 de abril de 2023, concluyendo que se ha advertido un hecho irregular, señalando lo siguiente: *"La situación expuesta ha generado afectación a la economía institucional por el importe total de S/. 13,484.13 derivado del pago de intereses legales más los gastos relacionados con la demanda arbitral iniciada por dicho contratista (...)"*;

Que, a través de la Resolución de Contraloría N° 331-2022-CG del 17 de octubre de 2022 la Contraloría General de la República, aprobó la Directiva N° 023-2022-CG/VCIC 'Acción de Oficio Posterior', vigente el momento de la emisión del Informe de Acción de Oficio Posterior N° 04-2023-OCI/5512-AOP. La referida Directiva define en su numeral 6.1 a la Acción de Oficio Posterior como *"una modalidad de servicio posterior, que se realiza de manera oportuna y puntual a partir de información proveniente u obtenida del Servicio de Gestión de Denuncias, cuyo objetivo es comunicar al Titular de la entidad o responsable de la dependencia, la existencia de hechos irregulares evidenciados; con el fin que se adopten las acciones inmediatas que correspondan. La Acción de Oficio Posterior no genera la identificación de responsabilidades civiles, penales o administrativas, ni limita el ejercicio de otros servicios de control gubernamental por parte de los órganos conformantes del Sistema"*;

Que, el numeral 6.6 de la citada Directiva estableció las obligaciones del Titular de la entidad o responsable de la dependencia en mérito a los resultados de la Acción de Oficio Posterior, disponiendo que tiene -entre otras- la siguiente obligación: *"c) Disponer y asegurar que se adopten las acciones, respecto de los hechos irregulares evidenciados que han sido comunicados, de acuerdo a la normativa emitida por la Contraloría"*;

Calle Schell 310 – piso 4, Miraflores, Lima – Perú
Central telefónica: (01) 444-2525 / Línea Social Gratuita: 1880
www.gob.pe/juntos

Página 1 de 4



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.juntos.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **AKWTWAW**



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://lapps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



Que, con fecha 09 de junio de 2023, el señor Emilio Rodríguez Carlos ha presentado el escrito s/h, por el cual interpone recurso de apelación contra la Carta N° 161-2023-MIDIS/PNADP-UA, teniendo como pretensión impugnatoria que se declare la nulidad de la mencionada carta, de acuerdo al numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo, plantea que se declare improcedente *“la determinación de la responsabilidad civil recomendada por el Órgano de Control Institucional”*;

Que, el mencionado recurso de apelación sostiene que con el acto apelado se vulnera el debido procedimiento, señalando que el requerimiento de pago contenido en la Carta N° 161-2023-MIDIS/PNADP-UA no se encuentra motivado en forma alguna, agregando que no *“se ha calificado los hechos observados, sino solo contiene un comentario narrativo tanto del Informe de Control Acción de Oficio Posterior N° 004-2023-OCI/5512-AOP como del Memorando N° 000137-2023-MIDIS/PNADP-UAJ; consignándose, sin fundamentación alguna sus Conclusiones y Recomendaciones”*; añade también, haber cumplido su deber legal y funcional, y que actuó con la diligencia ordinaria exigible según las circunstancias y que no se ha determinado en el presente caso los elementos para atribuirle responsabilidad civil;

Que, la Carta N° 161-2023-MIDIS/PNADP-UA que es objeto de impugnación en el presente trámite, fue emitida por la Unidad de Administración, y se notificó al recurrente adjuntando el Informe N° 688-2023-MIDIS/PNADP-UA-CABSG de la Coordinadora de Abastecimiento y Servicios Generales del 29 de mayo de 2023, así como el Memorando N° 137-2023-MIDIS/PNADP-UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica del 22 de mayo de 2023;

Que, de los actuados del expediente, se aprecia que con el referido Memorando N° 137-2023-MIDIS/PNADP-UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica se absolvió una consulta legal formulada por la Unidad de Administración, sobre acciones en vía administrativa respecto de una afectación económica, señalándose la autonomía de responsabilidades civiles, administrativas o penales, así como la viabilidad de adoptar actuaciones en vía administrativa en procura del recupero de un perjuicio generado, sujeto a que se haya identificado y cuantificado un daño causado así como a la/s persona/s a quienes les resulte atribuible dicho perjuicio, por lo que dicho documento, al constituir una opinión de índole legal, circunscribe su pronunciamiento al marco normativo aplicable, no constituyendo señalamiento ni determinación de atribución de responsabilidad sobre alguna persona en particular;

Que, el Informe N° 688-2023-MIDIS/PNADP-UA-CABSG de la Coordinadora de Abastecimiento y Servicios Generales señala en el numeral 2.1 de su análisis al Informe de Acción de Oficio Posterior N° 04-2023-OCI/5512-AOP *“Aplicación de penalidad por mora en el Contrato N° 10-2015-MIDIS/PNADP para el arrendamiento de inmueble para la Sede Central”*, conteniendo en su numeral 2.4 un cuadro con la indicación de los documentos que fueron emitidos en el año 2016 para determinar y aplicar la penalidad por mora, así como los nombres de los servidores que en dicha oportunidad emitieron tales documentos;

Que, en la Constitución Política el debido proceso está reconocido en el inciso 3 del artículo 139. Si bien se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sido claro al señalar en reiterada jurisprudencia que el debido proceso *“(…) es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y proyección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales”*¹. En razón a ello, *“dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio del proceso administrativo”*²;

¹ Fundamento 4 de la sentencia emitida en el expediente N° 7289-2005-PA/TC

² Fundamento 2 de la sentencia emitida en el expediente N° 4644-2012-PA/TC





Que, el numeral 1.2. del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Principio del debido procedimiento, señalando que *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente (...).”*;

Que, el numeral 1.1 del artículo 1 del citado TUO de la Ley N° 27444, señala que *“Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”*;

Que, de acuerdo al numeral 3.4 del artículo 3 y los numerales 6.1, 6.2 y 6.3 del artículo 6 de la citada ley, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. *“La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (...).”*

Que, en el fundamento 40 de la STC Exp. N° 8495-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha determinado que: *“(...) un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que motivar una decisión no solo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada (...).”*;

Que, el acto apelado, consistente en la Carta N° 161-2023-MIDIS/PNADP-UA de la Unidad de Administración, cita un fragmento del Informe N° 688-2023-MIDIS/PNADP-UA-CABSG de la Coordinadora de Abastecimiento y Servicios Generales, como es el cuadro contenido en el numeral 2.4 de dicho informe, adjuntando al administrado una copia del mismo, así como del Memorando N° 137-2023-MIDIS/PNADP-UAJ mencionado precedentemente, con lo cual no se configura una fundamentación motivada suficiente que exprese las razones por las que considera que la afectación económica señalada en el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 04-2023-OCI/5512-AOP resulta atribuible al recurrente;

Que, adicionalmente, se advierte que con la mencionada carta apelada, no se ha puesto en conocimiento del recurrente el referido Informe de Acción de Oficio Posterior N° 04-2023-OCI/5512-AOP, no obstante que constituye un antecedente de la decisión adoptada;

Que, por los fundamentos expuestos, se advierte que la Carta N° 161-2023-MIDIS/PNADP-UA, materia de impugnación, adolece de nulidad por insuficiencia de motivación, conforme a la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, correspondiendo retrotraer el trámite hasta el momento anterior a la

Calle Schell 310 – piso 4, Miraflores, Lima – Perú
Central telefónica: (01) 444-2525 / Línea Social Gratuita: 1880
www.gob.pe/juntos





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo
e Inclusión Social

Viceministerio
de Prestaciones Sociales

Programa Nacional de Apoyo
Directo a los Más Pobres
JUNTOS

emisión del acto apelado, para las actuaciones respectivas, acorde a lo señalado en la presente resolución;

Que, habiéndose advertido la vulneración del debido procedimiento administrativo, deviene en innecesario pronunciarse sobre los demás argumentos esgrimidos en el recurso de apelación, sometido a conocimiento;

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 257-2023-MIDIS/PNADP-UAJ del 25 de julio de 2023, emite opinión favorable para la emisión de la presente resolución;

Con el visado de la Unidad de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 032-2005-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 062-2005-PCM, el Decreto Supremo N° 012-2012-MIDIS y Decreto Supremo N° 002-2021-MIDIS; la Resolución Ministerial N° 068-2020-MIDIS, y estando a lo establecido por el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS" aprobado por Resolución Ministerial N° 278-2017-MIDIS; y el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la Nulidad de la Carta N° 161-2023-MIDIS/PNADP-UA del 02 de junio de 2023, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer que se retrotraiga el trámite al momento previo a la emisión de la carta apelada, para las actuaciones respectivas, teniendo en consideración para tal efecto, lo señalado en la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer que la Unidad de Administración notifique la presente resolución al señor Emilio Rodríguez Carlos.

Artículo 4.- Disponer que la Unidad de Comunicación e Imagen, publique la presente Resolución en el Portal de Transparencia Estándar y en el Portal Institucional del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS" (www.gob.pe/juntos), en el plazo de dos (02) días hábiles contados desde su emisión.

Regístrese, comuníquese y notifíquese.

Calle Schell 310 – piso 4, Miraflores, Lima – Perú
Central telefónica: (01) 444-2525 / Línea Social Gratuita: 1880
www.gob.pe/juntos

Página 4 de 4



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.juntos.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **AKWTWAW**

